



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## Pleno.Sentencia 615/2021

EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por  
JORGE ADRIÁN LOYAGA MAYTA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Miranda Canales (con fundamento de voto), Blume Fortini, Sardón de Taboada (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

El magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez, votará en fecha posterior.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Adrián Loyaga Mayta, abogado de don Giuseppe Francis Terrones Malásquez, contra la resolución de fojas 73, de fecha 14 de agosto de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que rechazó de forma liminar la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de marzo de 2017, don Jorge Adrián Loyaga Mayta interpone demanda de *habeas corpus* (cfr. fojas 1) a favor de don Giuseppe Francis Terrones Malásquez, y la dirige contra los efectivos policiales de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (Divincri – Cercado de Lima). Solicita que se disponga la pronta libertad del favorecido, debido a que fue detenido de manera arbitraria. Alega la vulneración del derecho fundamental a la libertad individual.

El recurrente aduce que el pasado 10 de marzo de 2017, aproximadamente a las 19:30 horas, el señor Giuseppe Francis Terrones Malásquez fue detenido arbitrariamente por los efectivos policiales de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (Divincri – Cercado de Lima), intervención que fue producto de una investigación por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas.

Sostiene que en circunstancias en que el favorecido y otras siete personas jugaban fulbito en una loza deportiva del A.H. Jardín Rosa de Santa María, frente a la plaza Italia en el Cercado de Lima, fue detenido de forma arbitraria por habersele encontrado, presuntamente, una bolsa que contenía droga, por lo que el favorecido fue conducido a las instalaciones de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (Divincri – Cercado de Lima), en la que se le comunicó el motivo de su detención, se dispuso que se le practique los exámenes correspondientes y se le informó que se quedaría detenido hasta las 10:00 horas del día siguiente. Añade que luego de habersele efectuado el registro personal no se le encontró droga ni objeto o instrumentos del delito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

Precisa que la acción realizada por el personal policial fue arbitraria y desproporcionada, toda vez que el favorecido es inocente, ya que no ha cometido un delito flagrante que amerite su intervención.

El primer Juzgado Penal de Turno Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 11 de marzo de 2017 (cfr. fojas 24), declara la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que el favorecido habría sido intervenido por la autoridad policial demandada en situación de flagrancia delictiva, y la Policía Nacional se encuentra facultada para la aprehensión de las personas que se encuentren implicadas en dicho supuesto; por tal motivo, concluye que los hechos invocados no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que aplica el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución S/N, de fecha 14 de agosto de 2017 (Cfr. fojas 73), confirma la apelada en los mismos términos.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se disponga la libertad del favorecido, debido que habría sido detenido el pasado 10 de marzo de 2017 por los efectivos policiales de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (Divincri – Cercado de Lima); sin mandato judicial y en ausencia de flagrante delito. Se alega la vulneración del derecho a la libertad individual.

### Análisis del caso en concreto

2. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 2, inciso 24, literal f, que: “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las 24 horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales.”
3. Bajo esta línea normativa, el Código Procesal Constitucional señala en su artículo 25, inciso 7, que el *habeas corpus* procede para tutelar el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda.

4. El Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que la flagrancia en la comisión de un delito presenta la concurrencia de dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, es decir, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo
5. En este sentido, se tiene que la flagrancia es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la policía conforme a sus atribuciones. En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar de la libertad a una persona es la situación particular de la urgencia que, en el caso, concurriendo los requisitos de la inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, comporta la necesaria intervención policial (Sentencia 04487-2014-HC/TC)
6. En el presente caso, el actor alega la detención arbitraria del favorecido que habría ocurrido el 10 de marzo de 2017, aproximadamente a las 19:30 horas por efectivos policiales de la División de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (Divincri – Cercado de Lima), en el marco de una investigación por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas.
7. Del Acta de Intervención 016-17-DIRINCRI PNP/JAICC-DIVINCRI-CERCADO que obra a fojas 12, se advierte que:
  1. “Personal PNP de la DIVINCRI- CERCADO DE LIMA, mediante la orden de operaciones de la referencia viene intensificando su lucha contra el crimen organizado en todas sus modalidades; por lo que el día de la fecha por información confidencial, se tuvo conocimiento que en una losa deportiva en el interior del AA.HH. Jardín Rosa de Santa María, conocida como la Huerta Perdida Cercado de Lima, varios sujetos se estarían dedicando a la venta indiscriminada de drogas (PBC y marihuana) así como el indicado lugar se estarían reuniendo los autores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- Lesiones por PAF, en agravio de Pier Jefferson QUEA MARCEL (28) y tres menores, hecho ocurrido el 09MAR2017, en las intersecciones de Jr. Coronel Zubiaga y Jr. Centro Escolar Barrios Altos Cercado de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

2. A mérito de dicha información personal PNP perteneciente a la DIVINCRI – CERCADO, con apoyo de personal de la Comisaría de San Andrés, así como personal de SOES CENTRO, siendo las 19:20 horas, se dirigió al lugar antes señalado, percatándose de la presencia de aproximadamente quince (15) sujetos en actitud sospechosa en el interior de una losa deportiva, los mismos que al percatarse de la presencia, trataron de darse a la fuga en diferentes direcciones, siendo intervenidos ocho (8) sujetos, los mismos que refirieron llamarse Eduardo TOMASTO TOVAR (33), Petter Alexander BEDON RIVERA (20), Jaime Alexander MANTILLA LAULATE (33), Yusseppi Francis TERRONES MALÁSQUEZ (24), Ítalo Manuel GÁLVEZ MONTERREY (22), Franco Miguel RIVAS SEBASTIAN (19), Andrés AGUILAR ALTAMIZA (20), y Jorge Bryan INFANTES VILCHEZ (24), y al practicarse IN SITU, el registro personal respectivo este dio como resultado NEGATIVO para incidencia negativa, asimismo se procedió a realizar un registro en el lugar de los hechos encontrándose debajo de un asiento en una de las tribunas de dicha losa un (01) maletín de color plomo con rosado conteniendo en su interior la cantidad de ciento ochenta y nueve (189) envoltorios de papel periódico tipo kete con una sustancia blanquecina parduzca pulverulenta, al parecer PBC, treinta (32) bolsitas de plástico con cierre hermético, conteniendo sustancia vegetal (hojas, tallo y semillas) al parecer cannabis sativa marihuana, así como una gorra color azul con el logotipo de Perú, formulándose acta de hallazgo y recojo de drogas siendo conducidos los intervenidos a esta unidad PNP para las investigaciones correspondientes (...)” (sic).

8. Asimismo, obran en autos las siguientes diligencias realizadas por la autoridad policial, luego de la intervención:
  - a. Notificación de detención (f. 11) suscrita por el favorecido don Giuseppe Francis Terrones Malásquez (24 años de edad) con fecha 10 de marzo de 2017 a horas 20:35, en donde toma conocimiento, por parte de la autoridad policial, de los motivos de su detención, así como de los derechos que le asisten. A fojas 27, obra el Formato de información de derechos y deberes del imputado, suscrito por el favorecido con fecha 11 de marzo de 2017, en donde además de informársele los cargos formulados en su contra, y los derechos que le asisten en su condición de detenido, enunciados en el art. 71 del NCPP, se advierte la solicitud que formula el detenido para que se le comunique de su detención a doña Margarita Malásquez (madre)
  - b. Oficio 902-2017-DIRINCRI-PNP/JAICC-DIVINCRI-CERCADO, en el que se solicita al jefe del Instituto de Medicina Legal de Lima, que se practique el respectivo examen de reconocimiento médico legal a la persona de don Giuseppe Francis Terrones Malásquez. Al respecto, obra el Certificado médico legal 011843-L-D, practicado al favorecido, en el que los peritos que suscriben certifican que no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

- c. A fojas 2 y 3 obran los oficios 907-2017-DIRINCRI-PNP/JAICC-DIVINCRI-CERCADO y 908-2017-DIRINCRI-PNP/JAICC-DIVINCRI-CERCADO, mediante los cuales se comunicó a la Fiscalía Provincial Penal de Lima y al Juzgado Penal de Turno, respectivamente, las detenciones de las siguientes personas Eduardo Tomasto Tovar (33 años), Petter Alexander Bedon Rivera (20 años), Jaime Alexander Mantilla Laulate (33 años), Giuseppe Francis Terrones Malásquez (24 años), Ítalo Manuel Gálvez Monterrey (22 años), Franco Miguel Rivas Sebastián (19 años), Andrés Aguilar Altamiza (20 años), y Jorge Bryan Infantes Vílchez (24 años).
  - d. Oficio 907-2017-DIRINCRI-PNP/JAICC-DIVINCRI-CERCADO mediante el cual se solicita al jefe de la Defensoría Pública del Ministerio Público, la concurrencia de abogado de oficio para la toma de manifestación de los detenidos, programada para el día 13 de marzo de 2017 a horas 09:00 horas.
9. De la documentación glosada, este Tribunal considera que la detención policial del beneficiario por la presunta comisión del ilícito de drogas, resulta conforme a lo establecido por la Constitución en su artículo 2, inciso 24, literal f. En efecto, de los hechos y actuados en autos, se advierte que la Policía Nacional actuó en el marco de sus competencias y, como consta del Atestado Policial 28-2017-DIRINCRI PNP/JAICC-DIVICRI-CERCADO, de 14 de marzo de 2017, el favorecido fue puesto a disposición de la autoridad judicial en calidad de detenido por el delito de posesión de dos tipos de droga; pasta básica de cocaína y *cannabis sativa*-marihuana con fines de comercialización (documentos que obran en el cuaderno del Tribunal Constitucional).
10. Asimismo, se puede observar que el detenido se encuentra en una etapa de investigación por parte de la autoridad judicial con la finalidad de recabar todos los elementos de convicción que permitan al fiscal determinar si la conducta incriminada es delictiva. Cabe anotar que, al momento de la interposición de la demanda por la presunta comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, el plazo de la investigación aún se encontraba vigente, pues no se excedieron los 15 días que permite la norma constitucional para investigar estos hechos.
11. En consecuencia, en una investigación preliminar no corresponde determinar si el implicado es inocente o no, situación que no debe debatirse en sede constitucional, por estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues, de ser así, dicha demanda será rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

12. Por tanto, la demanda debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional que establece: “no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**BLUME FORTINI**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE FERRERO COSTA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

En el presente caso, coincido con los argumentos que sirven de sustento a la sentencia que, entre otras cosas, efectúa un examen de los hechos que motivaron la detención del beneficiado, concluyendo que no existió arbitrariedad, es decir, se hace un análisis de fondo, por lo que, a mi consideración, lo que correspondía era declarar infundada la demanda en este extremo. Empero, teniendo en cuenta la antigüedad del proceso y a fin de no dilatar el trámite de la presente causa, **suscribo en su totalidad la resolución que declara improcedente la demanda.**

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

En el presente caso concuerdo con que se declare improcedente la demanda, al haber sido el detenido puesto a disposición de la autoridad competente, determinando así un cese de la agresión. No obstante, considero pertinente señalar que me aparto de los fundamentos 7, 8 y 9 de la ponencia, pues se efectúa un innecesario examen de la legalidad de la detención. Cabe señalar que a pesar de que el Código Procesal Constitucional permite, en casos de cese, atendiendo al agravio producido, ingresar al fondo del asunto, esta posibilidad ha sido descartada por la ponencia. De ahí que resulte innecesario hacer el aludido recuento de las actuaciones procesales durante la detención del favorecido.

**S.**

**MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**oincido con lo resuelto y con la mayoría de los fundamentos de la sentencia que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. No obstante, me aparto del fundamento 9, pues la cuestionada detención cesó en momento posterior a la postulación de la demanda, toda vez que fue puesto a disposición de la autoridad judicial el 14 de marzo de 2017.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con mis colegas en lo resuelto en el presente caso, al declararse improcedente la demanda, considero necesario realizar algunas precisiones en relación con lo señalado en la ponencia, que se refiere a los alcances del derecho a la libertad personal, derecho protegido por el proceso de hábeas corpus.
2. Lo primero que habría que señalar en este punto es que es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
3. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
4. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
5. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

6. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 25 del Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
7. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
8. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 25 de nuestro Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

9. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N° 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N° 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N° 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N° 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
10. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 25 del Código Procesal Constitucional).
11. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.

12. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
13. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
14. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (25.3 CPCConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (25.4 CPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (25.7 CPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (25.7 CPCConst); a no ser detenido por deudas (25.9 CPCConst); a no ser incomunicado (25.11 CPCConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (25.14 CPCConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (25.15 CPCConst); a no ser objeto de desaparición forzada (25.16 CPCConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (25.17 CPCConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito (25.6 CPCConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 25.1 del CPCConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).
15. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (25.2 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (25.12 CPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (25.13 CPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.

16. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (25.8 CPConst); a no ser privado del DNI (25.10 CPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (25.10 CPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (25.12 CPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Código expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad “(...) si peligran la libertad o seguridad por dicha expulsión” (25.5 CPConst).
17. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud de lo señalado por el propio artículo 25 del Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus. Al respecto, el Código hace referencia al derecho a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, también encontramos en la jurisprudencia algunos derechos del debido proceso que entrarían en este grupo, como son el derecho al plazo razonable o el derecho al non bis in ídem.
18. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo (los consignados en el apartado 14 de este texto), no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Código ha considerado que se protegen por hábeas corpus si se acredita cierta conexidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

19. Por último, y con respecto de los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

**S.**

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00359-2018-PHC/TC  
LIMA  
GIUSEPPE FRANCIS TERRONES  
MALÁSQUEZ, representado por JORGE  
ADRIÁN LOYAGA MAYTA

### VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente voto, con fecha posterior, a fin de expresar que me encuentro de acuerdo con declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por los fundamentos expuestos en la sentencia.

*Lima, 8 de junio de 2021*

S.

**RAMOS NÚÑEZ**